



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: NELIDA NAVARRO LASCARRO
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00265-0

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

1. La señora NELIDA NAVARRO LASCARRO promovió incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió “(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta completa y de fondo a la petición formulada por la accionante el día 25 de septiembre de 2021, en el sentido de pronunciarse frente al reconocimiento de la indemnización administrativa por los hechos de victimizantes de homicidio de los señores Fernando Cadena Navarro y Miguel Antonio Cadena Navarro, y desaparición forzada de Eider Cadena Navarro, tal como lo solicitó la gestora en su petición (...)”.
2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada mediante providencia de fecha cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023), para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud a la persona responsable de dar cumplimiento al fallo referenciado.
3. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestó el requerimiento informando que la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa y expresó que es necesario que la incidentante aportara los documentos a saber “(...) 1. Por el hecho victimizante de HOMICIDIO de FERNANDO CADENA NAVARRO FUD NG000585691 L. 1448 DE 2011, se debe aportar AFIRMACION BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO. 2. Por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA VD EIDER CADENA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NAVARRO FUD NG000585691 L. 1448 DE 2011, se debe aportar REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (RCN) DE EIDER CADENA NAVARRO. (...)” para proceder a dar respuesta.

4. Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta la información brindada por la incidentada se procedió a requerir directamente a la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa para que se pronunciará sobre el requerimiento previo realizado y el presunto incumplimiento del fallo de tutela.
5. El 02 de agosto de 2023, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS se pronunció sobre el requerimiento y luego de un recuento de los antecedentes propios del fallo de tutela y los incidentes, informó al despacho que se han adelantado varias gestiones para dar cumplimiento a la orden impartida, en efecto, le fueron requeridos el 17 y 22 de marzo de 2023 a la incidentante los siguientes documentos: “(...) 1. *Por el hecho victimizante de HOMICIDIO de FERNANDO CADENA NAVARRO FUD NG000585691 L. 1448 DE 2011, se debe aportar AFIRMACION BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO (...)*”, *atendiendo el formato remitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, toda vez que ésta afirma que el remitido no obedece al enviado por dicha entidad para el diligenciamiento. 2. Certificado con la anotación de CANCELADA POR MUERTE del señor MIGUEL ANTONIO CADENA NAVARRO, víctima directa del hecho victimizante de HOMICIDIO/FUD NC000612875 EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011 o de las gestiones realizadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin. 3. Registro Civil Nacimiento del Señor EIDER CADENA NAVARRO, de conformidad con el informe rendido, la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO no ha dado cumplimiento para de esa manera dar respuesta de fondo (...)*”.
6. Con ocasión a lo relatado en el numeral 5, se procedió mediante providencia de fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a requerir a la accionante el veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) para que allegara la constancia del envío de los documentos solicitados.
7. El día 31 de agosto de 2023, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS informó al despacho que realizaron una comunicación con la incidentante y que ésta indicó que no había revisado el correo y procedieron nuevamente a enviarle la documentación, por lo que consideran que el actuar de la Entidad no es caprichoso y solicitan que este despacho se abstenga de iniciar la apertura del incidente.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".¹

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-527/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.²

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS acreditó la respuesta dada a la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO el 17 de marzo de 2023 en la que le expresan que debe complementar la solicitud realizada, por ausencia de unos documentos, los cuales se relacionan a continuación: “(...) 1. Por el hecho victimizante de HOMICIDIO de FERNANDO CADENA NAVARRO FUD NG000585691 L. 1448 DE 2011, se debe aportar AFIRMACION BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO (...)”, atendiendo el formato remitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, toda vez que ésta afirma que el remitido no obedece al enviado por dicha entidad para el diligenciamiento. 2. Certificado con la anotación de CANCELADA POR MUERTE del señor MIGUEL ANTONIO CADENA NAVARRO, víctima directa del hecho victimizante de HOMICIDIO/FUD NC000612875 EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011 o de las gestiones realizadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin. 3. Registro Civil Nacimiento del Señor EIDER CADENA NAVARRO, de conformidad con el informe rendido, la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO no ha dado cumplimiento para de esa manera dar respuesta de fondo (...)”, además, consta en el plenario que el día 22 de marzo de 2023 realizaron un alcance a la respuesta y en dicho documento le informan que existe “(...) una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, toda vez que, en el análisis se logró establecer que el documento de identidad del(de la) señor(a) MIGUEL ANTONIO CADENA NAVARRO, víctima directa del hecho victimizante de HOMICIDIO/FUD NC000612875 EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta un estado de: ACTIVA O VIGENTE / CON DOBLE CEDULACIÓN / CANCELADA POR SUPLANTACIÓN / CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD (...)”, además, le expresan que cuando se cuenta con la documentación solicitada puede comunicarse a los canales de comunicación dispuestos para avanzar con la respuesta a la solicitud; dichas actuaciones permiten concluir que la incidentada ha realizado las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela.

No obstante lo anterior, con el fin de determinar la viabilidad de la admisión de este trámite se procedió a requerir a la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023 para que acreditara que en efecto envió la documentación requerida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS para de esa manera poder concluir que en efecto la incidentada no ha hecho las gestiones necesarias para cumplir el fallo de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, la incidentante no dio respuesta al requerimiento.

² Corte Constitucional SU034/18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, se evidencia que la incidentada ha realizado actuaciones tendientes a cumplir el fallo de tutela, sin embargo, es necesario que la incidentante complemente la documentación que reposa en el trámite, motivo por el cual no puede darse la admisión de este incidente, por cuanto, no puede predicarse un incumplimiento por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela adiado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ha realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, este despacho se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por NELIDA NAVARRO LASCARRO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01851825450ac8805d141b2db79fd6ed381b01864bd95d0314a6bcc75fad2a5c**

Documento generado en 06/09/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>